



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100171 00

ACCIONANTE: WILLIAM VARGAS ACEVEDO

ACCIONADO: NASER PUBLICIDAD S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **WILLIAM VARGAS ACEVEDO** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que mediante derecho de petición radicado ante la empresa accionada, solicitó conocer el informe por ella presentado ante la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR), a través del cual ponen en conocimiento que el accionante no cumplió con los objetivos y por lo tanto la asignatura de prácticas no fue aprobada.

Señaló además, que en la mentada solicitud se formulan varias preguntas relacionadas con las funciones y alcances de los miembros intervinientes e la empresa durante la ejecución de las prácticas y el alcance de dichas personas dentro del convenio Naser Publicidad-Unir, en el desarrollo de las mismas.

Agregó, que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado ocho (8) de marzo de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada **NASER PUBLICIDAD S.A.S.** indicó que no es viable la presente acción constitucional, como quiera que ya se había presentada otra tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue fallada desfavorablemente.

Agregó, que la tutora en su momento, ya no trabaja con la empresa, por lo que no tienen información a profundidad sobre el tema mencionado por el accionante, por lo que se le sugiere al peticionario con la Universidad de la Rioja para que pueda repetir sin costo la asignatura ya señalada.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al tutelante, al no emitir respuesta.

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritaria una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es

obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes del sujeto a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).

Revisadas las presentes diligencias, es evidente la vulneración por parte de **NASER PUBLICIDAD S.A.S.**, al derecho fundamental de petición alegado por el señor **WILLIAM VARGAS ACEVEDO**, como quiera que no existe prueba alguna en el plenario que permita establecer con claridad que la empresa accionada haya cumplido con el deber legal de emitir respuesta a la mentada solicitud, nótese que si bien al contestar el requerimiento efectuado por esta autoridad judicial a través del auto admisorio de la presente acción constitucional, la encartada manifiesta que con anterioridad se había presentada otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y que además se había emitido respuesta al peticionario, lo cierto es que no se aportó prueba documental que sustente lo dicho, por modo que, sin lugar a mayores consideraciones, es claro para este juzgador que es indudable la amenaza al derecho invocado, máxime cuando la parte accionada no justificó por ningún medio haberse pronunciado al respecto y en consecuencia solo deviene la prosperidad de lo aquí reclamado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por el señor **WILLIAM VARGAS ACEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **NASER PUBLICIDAD S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (4) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición elevado el 15 de enero de 2021 por parte del señor **WILLIAM VARGAS ACEVEDO**, notificando en debida forma dicha contestación por el medio más expedito, donde se resuelvan todas sus solicitudes, aportando copia de las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO